

las Galias la ley romana de los visigodos (*lex romana visigothorum*), llamada tambien desde el siglo XVI Breviario (compendio, coleccion abreviada) de Alarico, y algunas veces Breviario de Aniano (*Breviarium Alaricianum* ó *Aniani*); y la ley romana de los Burgondos (*lex romana Burgundiorum*), designada igualmente en el siglo XVI con el nombre de *Papiani responsa*, ó simplemente el *Papiano*; en Italia, y entre los Ostrogodos, el edicto de Teodorico (*Edictum Theodorici*).

Es de observar que con el consentimiento de los emperadores de Constantinopla, en calidad de aliados, y entre las amenazas y las convulsiones de las grandes invasiones, y como diversion en provecho del imperio de Oriente, aquellos tres pueblos pusieron los cimientos de su reino en el Occidente; los Visigodos, por consecuencia de un tratado con Honorio, entre el Loira y los Pirineos, estableciendo su capital en Tolosa; los Burgondos, por consecuencia de un tratado con el mismo emperador, en los países del Saona y del Ródano, hasta el Durance, tomando por capital á Ginebra, y los Ostrogodos, ochenta años más tarde, dirigidos por el emperador Zenon, sobre Italia, concluyendo en cuatro años, contra los bárbaros que allí les habían precedido, la conquista de la península, tomando por capital á Rávena, cuyo reino fué reconocido por Anastasio. Ataulfo, rey de los Visigodos, con quien había tratado Honorio, casó poco tiempo despues, en 414, con Placidia, hermana de aquel emperador, hija de Teodosio el Grande. Teodorico, rey de los Ostrogodos, había sido enviado como rehen á la córte de Constantinopla, nombrado patricio y cónsul; por delegacion de los derechos del emperador Zenon, que había avanzado por Italia contra Odoacro y sus herulos, aspiraba nada menos que apoderarse del imperio de Occidente; hacía acuñar moneda con dos bustos, el del emperador de Oriente por el anverso, y por el reverso el suyo. Conviene tener presentes esos hechos para comprender cómo el derecho romano conservaba su influencia y era recogido como herencia, por lo ménos en cuanto á las poblaciones romanas, por los jefes Germanos, en los nuevos Estados que formaban.

Observad que la fecha de la fundacion de los dos reinos Visigodo y Borgoñon en las Galias (año 412 el primero, y 413 el segundo) es anterior á la publicacion del Código de Teodosio más de veinte años, en el de 438, y que, por consiguiente, no era con

el carácter de leyes promulgadas por el poder reinante, sino únicamente como regularizacion y complemento del derecho seguido por la población romana, bajo la influencia superior del derecho romano, y de la supremacía de los emperadores de Oriente, como el Código y las Novelas que vinieron en seguida, habían penetrado en aquellos dos reinos, recibieron allí el carácter legislativo local por la promulgacion, á principios del siglo IV de la *Lex romana* propia de cada uno de aquellos países, para todo lo que de ella se hallase inserto en aquellas leyes.—Por el contrario, el establecimiento del reino de los Ostrogodos en Italia (en 493) es posterior cincuenta y cinco años á la publicacion del Código Teodosiano, que había quedado ejecutoriado, tanto en Oriente como en Occidente.

Lo histórico de la composicion de la ley romana de los Visigodos se encuentra en el *Commonitorium* ó advertencia colocada á la cabeza de cada ejemplar de los que se dirigieron á los encargados de ponerle en ejecucion. El que nosotros poseemos se titula *Alarici regis exemplar auctoritatis*; iba dirigido á un conde Timoteo (*vir spectabilis*), redactado, suscrito y certificado (*edidi, atque subscripsi: Recognovimus*), en cumplimiento de las órdenes del rey, por Anianus, *vir spectabilis* tambien, secretario ó refrendador, á juzgar por la mision que desempeñaba, de la cancillería del reino.

Vemos en él que esa coleccion (*hoc corpus*) fué preparada con arreglo á lo que había sido prescrito (*sicut praeceptum est*), bajo la direccion de Gojarico (*ordinante Gojarico*), conde del palacio (en aquellos reinos se tomaban y conservaban en las personas de los bárbaros las calificaciones y los grados de la nobleza romana), por una comision compuesta, si no en su totalidad, al menos en su mayor parte, de juriscultos romanos, que fué decretada en Aire (Gascuña) el año veinte y dos del reinado de Alarico II (rey desde 485 hasta 507), y por consiguiente, en 506.

El rey declara en *Commonitorium* ó Advertencia, que por utilidad de su pueblo, con auxilio de la Divinidad, había procurado corregir lo que había inicuo en las leyes, y convertir en claridad, por medio de un orden mejor, la oscuridad de las leyes romanas y del derecho antiguo (*omnis legum Romanarum et antiqui juris obscuritas*), por manera que no hubiese nada allí ambiguo; porque todas las cosas estaban dilucidadas, y escogidos los extractos de

las obras de los antiguos jurisprudentes, reunidos en un solo volumen. Eso era una repetición de lo que setenta años ántes había ya dicho Teodosio en la constitución preparatoria de su Código, y un preludio de lo que debía decir con más énfasis, con más prolijidad, y ejecutar con más amplitud Justiniano en su cuerpo de derecho, ménos de treinta años despues.

Aquella colección no se publicó con la sola autorización del rey Visigodo, como la del Bajo Imperio; fué sometida, según las antiguas costumbres de aquellos tiempos, al asentimiento de los eclesiásticos y de los principales nobles (*adhibitís sacerdotibus, et nobilibus*), y en las provincias al de los Obispos y provinciales elegidos al efecto (*venerabilium episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roborabit adsensus*).

El rey mandó que la colección original fuese depositada en el archivo confiado al conde Gojarico, y que ningún ejemplar de ella fuese admitido oficialmente ni hiciese fe, sino los que estuviesen firmados por Aniano (*vir spectabilis*).

Se prohibió á todos el que en los litigios invocasen, de las leyes, ó de las obras de los juriconsultos (*aut de legibus, aut de jure*), más que lo contenido en los ejemplares de la colección así firmados y certificados. Se dió orden al conde, á quien había sido dirigido *Commonitorium*, de que tuviese mucho cuidado en su jurisdicción; respondiendo de su exactitud en el cumplimiento de aquel mandato con su cabeza y sus bienes (*ad periculum capitis tui*).

Si de la forma se pasa al contenido, se le encontrará indicado por esta fórmula general: las leyes y las especialidades del derecho, sacadas del Código Teodosiano y de diversos libros (1). Esa antítesis entre las leyes, las constituciones y el derecho, es decir, las obras de los jurisprudentes, vuelve á encontrarse diferentes veces, con algunas variantes en las expresiones, ya en el *Commonitorium*, ya en el cuerpo mismo del documento (2), y se resume allí en su locución más breve, *aut de legibus, aut de jure, — jure et legibus continetur* (3), en donde la palabra *Jus*, por sí sola, por la

(1) *COMMONITORIUM* (primera frase): «In hoc corpore continentur leges sive species juris de Theodosiano et diversis libris electæ.»

(2) *COMMONITORIUM, passim*: «Legum romanarum et antiqui juris obscuritas.» — «Nulla alia lex neque juris formula.» — «De Theodosiaci legibus, atque sententiis juris vel diversis libris electæ.»

(3) En el *Commonitorium*, y en el cuerpo del documento: *Interpretación* de la ley 2, en el Cód.

fuerza de la costumbre vulgar y de la decadencia, tomó un sentido ya anunciado, es cierto, por Pomponio, pero que aquí llegó á hacerse técnica, para decir lacónicamente el derecho fundado por los jurisprudentes.

Esas dos especies de fuentes, en la colección de Alarico, se hallan comprendidas y colocadas como sigue: *En cuanto á las leyes*: Código Teodosiano (extractos de los diez y seis libros), y una serie de Novelas de Teodosio, y de sus sucesores hasta Severo.— *En cuanto al derecho de los jurisprudentes*: Un compendio de las Instituciones de Gayo, en el que todo el cuarto libro, que trata de las sesiones, y muchas partes de los demás libros, han sido eliminadas por no hallarse en uso; las sentencias de Paulo (cinco libros); el Código Gregoriano (trece títulos); el Código Hermogeniano (dos títulos); y al fin, un solo fragmento, en dos líneas, del libro 1.º de las Respuestas de Papiniano; lo que quizá ha hecho pensar que el resto se ha perdido para nosotros.—Un pasaje de esa colección, á seguida de la ley de las citas, que allí se refiere, despues de hacer observar cuáles eran los jurisprudentes acreditados por aquella ley, explica que por limitarse á las necesidades de los tiempos presentes, los redactores se habían ceñido á elegir extractos de Gayo, de Papiniano y de Paulo, añadiendo á ellos Gregoriano y Hermogeniano (1), cuyos Códigos figuran entre las obras de los juriconsultos, porque aquellos Códigos fueron, en efecto, publicaciones privadas, y no imperiales.

Los textos insertos en nuestra colección, á excepcion del Epítome de Gayo, van allí acompañados de una *Interpretatio* en latin del tiempo, muy útil para revelar el estado de las instituciones á aquella época, y cómo se interpretaban, modificaban y practicaban en la sociedad entónces viviente, aquellas leyes romanas publicadas por Alarico. Esa interpretación figura todavía en nuestras ediciones del Código Teodosiano. Las expresiones, *elegimus, inseruimus*, que allí se encuentran (2), demuestran que fué la obra de los compiladores mismos de la recopilación.

del Código Teodosiano (III, 13, *De dotibus*): «Quia hoc lex ista non evidet ter ostendit, in jure, hoc est in Pauli sententiis, sub titulo *De dotibus* requirendum.»— Interpretación de la ley en el Código Gregoriano (II, 2, 1).

(1) Interpretación de la ley de las citas, COD. THEOD., 1, 4, *De respons. prudent.*: «Sed ex his omnibus juris consultoribus, ex Gregoriano, Hermogeniano, Gaio, Papiniano, et Paulo, que necessaria causis presentium temperum videbantur *elegimus*.»

(2) Véase la nota precedente, y además, la Interpretación de la ley 7, COD. THEOD., 5, 1, *De legiti. hered.*

Ese Código era citado con frecuencia en la Edad Media, con los nombres de *Lex Theodosiana*, *Corpus Theodosianum*, *Liber legum*, *Lex romana*. El nombre de *Breviario de Alarico* no aparece en los libros más que en el siglo XVI, pero deja traslucir su antiguo tiempo y algun uso más remoto; en el de *Breviario de Aniano* no se explica bien el papel secundario de Aniano.

Alarico II no sobrevivió mucho tiempo á su obra; ménos de un año despues (507) pereció en la batalla de Vouillé, á manos del mismo Clodoveo, y los Francos substituyeron á los Visigodos en casi todas sus posesiones en la Galia; pero la obra legislativa de Alarico sobrevivió á aquellos desastres; de todas las leyes romanas, coleccionadas por los bárbaros, ésa fué la que esparció más léjos su autoridad, y por más largo tiempo (1). Sabido es que los Visigodos, extendiéndose desde la Galia por la frontera de España (año 415), habian concluido, en tiempo de sus reyes Teodorico II y Eurico (de 453 á 484), por hacer la conquista de todo el país, y que publicaron en él, siglo y medio despues del Breviario de Alarico, un Código de leyes para los Visigodos (*Codex legis Visigothorum*), que no debe confundirse con su ley romana.

La *Lex romana* de la Burgondos habia sido precedida, en aquel pueblo, por la publicacion de su ley germánica, que se llama la ley Gombetta (*Gondobada*), por el nombre de su rey Gondobaldo. El segundo prefacio de esa ley, en tiempo del rey Segismundo, hijo del anterior (año 517), mandando que los romanos fueran juzgados por la ley romana, anunciaba un Código especial para esa ley (2), que es el que poseemos, posterior, por consiguiente, al año 517, dividido en cuarenta y siete títulos. M. Savigny ha demostrado, con sólo el enlace de las rúbricas, que el orden es allí el mismo que en la ley Gombetta. Ese Código está formado en gran parte de textos tomados del Breviario de Alarico, excepto algunos sacados directamente de fuentes romanas: todo muy breve.—El nombre de *Responsa Papiani*, ó el *Papiano*, le viene de la primera edicion de Cujas, año 1566, el cual tomó á *Papianus*, contraccion de *Papinianus*, usada algunas veces por los

(1) La edicion que debe recomendarse es la de HAEMEL, Leipzig, 1849, para la cual el sabio editor consultó setenta y seis manuscritos, y siete compendios antiguos del Breviario, de los cuales cinco son inéditos; edicion enriquecida con notas y apéndices.

(2) LEY GOMBETTA, *Prólogo*, 2.º *prefacio*: «Inter Romanos... romanis legibus precipimus iudicari; qui formam et expositionem legum conscriptam, qualiter iudicent, se noverint accepturos ut per ignorantiam se nullus excuset.»

antiguos copiantes, por el nombre de un jurisconsulto desconocido, autor de la recopilacion. Basta echar una ojeada á la edicion de 1566, especialmente sobre la primera página, para ver cómo tuvo lugar esa equivocacion; el fragmento en dos líneas de las Respuestas de Papiniano con que termina el Breviario de Alarico, sigue inmediatamente, en el manuscrito de Cujas, la ley romana de los Burgondos, de manera que hace creer que formaban su cabeza y titulado. Cujas reconoció y rectificó el error en la edicion de 1586, pero ha quedado el nombre de *Papiano*.—Esa ley romana no sobrevivió á la caída acaecida ménos de diez y siete años despues del reino de los Burgondos (en 534), absorbido por los Francos; despues de aquella caída cedió ante la autoridad del Breviario de Alarico, que la era muy superior, ó ante la del texto mismo del Código Teodosiano, promulgado desde su origen en los países que fueron á ocupar los Francos (1).

El edicto publicado por Teodorico, que aspiraba á continuar el imperio de Occidente, y á romanizar á su pueblo, nombrando sus ministros á dos sabios en las letras romanas, Casiodoro y Boecio, fué un edicto á la vez para los Godos y para los Romanos (2). Las fuentes romanas fueron refundidas y acomodadas al objeto que se habia propuesto, pero no trataba más que del derecho público y del derecho criminal, dejando el derecho privado á la regla de la personalidad de las leyes. La fecha generalmente atribuida á ese edicto, hasta por Savigny, es del año 500, pero resulta de un trabajo especial de M. Gloeden, 1843, cuya opinion ha estado en boga, que sería necesario trasladar esa fecha despues del año 506. Las conquistas de Justiniano, y la publicacion de su cuerpo de derecho en Italia, año 554, pusieron fin al reino de los Ostrogodos y al edicto de Teodorico (3).

Los historiadores consideran las leyes que acabamos de señalar bajo el aspecto de la parte de influencia en la vida de las poblaciones y en la sucesion de los acontecimientos; los romanistas, sobre todo, buscan en ellas los servicios que nos han prestado, y el

(1) La primera edicion es la de Cujas, Lyon, 1566, en folio, á seguida de su Código Teodosiano.—Edicion moderna por Augusto Federico Barkow, *Lex Romana Burgundionum*, Gryphiswaldire, 1826, en 8.º

(2) EDICTO DE TEODORICO, *Prólogo*: «Que Barbari Romanique sequi debeant.»—*Epílogo*: «Que omnium barbarorum sive Romanorum debet servare devotio.»

(3) PITROU dió la primera edicion del *Edicto de Teodorico* á seguida de las obras de Casiodoro, Paris, 1579, en folio.—Edicion moderna por G. Rhon, *Commentatio ad edictum Theodorici, regis Ostrogothorum*. Halle, 1816, en 4.º

*Breviarium* mucho más que las demas, transmitiéndonos diferentes textos del derecho romano, que sin ellas se hubieran perdido.

Anastasio habia sucedido á Zenon en el imperio de Bizancio (1244-491). Justino sucedió á Anastasio (en 1271-518). Hijo de un pastor bárbaro, abandonó las cabañas de la Bulgaria para subir al trono, y sacó de ellas á su vez á su sobrino Justiniano, al cual hizo educar con esmero en su córte; despues le dió el título de Augusto, y le asoció á la administracion de sus Estados (1280-527. Justino y Justiniano AA.), y murió algunos meses despues, dejándole de ese modo emperador de Oriente.

JUSTINIANO (año de Roma 1280, de J. C. 527) (1).

La invasion de los bárbaros en el Mediodía se habia consolidado; el Africa y la España estaban en poder de los Vándalos y de los Visigodos, la Italia en el de los Ostrogodos, y las demas partes del Occidente se hallaban sometidas á otras bandas de bárbaros. Sólo subsistia el imperio de Constantinopla, conservaba todavía el epíteto de romano, que habia de perder con Roma para tomar el de griego. En sus fronteras asiáticas se encontraban, entre otros enemigos suyos, los Persas, que aprovechándose, para levantarse, de la caida de un imperio y de las turbulencias de otro, habian llegado á hacerse temibles. En esas circunstancias fué cuando Justiniano subió al trono. Las victorias de un jóven tracio, Belisario, que por primera vez aparecia al frente de un ejército, le proporcionaron bien pronto un tratado honroso con los Persas, y entónces una paz de algunos años le permitió fijar su atencion en la situacion interior de sus Estados.

De las costumbres originarias de Roma no quedaban ya en Oriente más que algunas palabras, algunos recuerdos y muchos vicios; el griego era la lengua generalmente esparcida, y el latín habia quedado casi en el olvido en el uso vulgar. Los ánimos se agitaban en disputas teológicas, entre orthodoxos y herejes, eutichianos, arrianos y otros; las luchas del circo y los colores que en sus libreas usaban los cocheros, tenian dividida la poblacion en cuatro facciones: los Blancos, los Encarnados, los Azules y los Verdes; divisiones producidas por una causa frívola, pero que

(1) Para más amplios detalles biográficos, véase nuestro artículo á la cabeza de la *Exposición histórica de las Instituciones*.

gradualmente se fueron transformando en enemistades políticas ardientes y enconadas.

No examinaremos cuál fué, acerca de ese punto, la conducta de Justiniano; pasaremos en silencio sus persecuciones contra todos los que no eran cristianos orthodoxos, la matanza que ordenó de todos los judíos samaritanos que se habian rebelado en la Palestina, el ardor con que abrazó el partido de los Azules contra los Verdes, los resultados desagradables que más de una vez acarrió aquella predileccion, y por último, la terrible sedicion de los Verdes, de que estuvo á punto de ser víctima, y que comenzaba por la exasperacion de aquéllos, apoyados por el descontento del pueblo contra las exacciones de Juan, prefecto del pretorio, y de Triboniano, entónces cuestor, tenia por objeto nada ménos que restablecer en el trono á la familia de Anastasio, penúltimo emperador. Lo que principalmente nos conviene examinar son los actos de Justiniano con respecto á las leyes.

Desde que en tiempo de Alejandro Severo se habia interrumpido la serie de aquellos hombres ilustres, que con sus obras habian llevado la luz y el raciocinio á la jurisprudencia, ningun gran juriconsulto habia aparecido. El estudio del derecho no habia sido enteramente abandonado, pero no habia producido más que hombres comunes, que se limitaban á seguir los escritos que habian dejado los prudentes, y las constituciones promulgadas por los emperadores, y á citar, á contar como *leyes*, como autoridades, las disposiciones más usuales, ó cuando más, á reunir, á recopilar textualmente ciertos extractos, con un objeto de práctica ó de actualidad. La mayor parte dirigia los negocios ante el magistrado (*advocati, togati*); algunos daban lecciones de derecho (*antecessores*) en las escuelas públicas, que eran dos en Oriente, la de Constantinopla y la de Béryto, ciudad situada en la Siria; y los que se habian elevado más en crédito y en fortuna desempeñaban los principales cargos del imperio, ó ejercian las funciones de magistrados ó de jueces. Los más sabios (habia algunos), como lo demostraron los reinados de Teodosio II y de Justiniano, eran los que estaban más versados en los estudios retrospectivos y en el conocimiento bibliográfico de los antiguos textos; no eran en cierto modo, segun la expresion de un poeta, más que las larvas y los espectros de los antiguos prudentes. No conocemos más escritor que en aquella época de decadencia escribiese una obra original de Derecho, más

que un Arcadius Charissius, maestro de los libelos ó pedimentos (*magister libellorum*), que escribió sobre el oficio de prefecto del pretorio, sobre los cargos civiles, y sobre los testigos, tres libros, de los que algunos fragmentos fueron citados en el Digesto de Justiniano, y por encima de él el Hermogeniano, autor de un *Eptome* ó compendio de Derecho, con mucha frecuencia citado.

Si la ciencia habia decaido, forzoso es confesar que las leyes se habian oscurecido multiplicándose. Considerándolos históricamente, en su conjunto monumental, los plebiscitos de la antigua Roma, los senado-consultos, los edictos de los pretores, los numerosos libros de los prudentes autorizados, los Códigos de Gregoriano, de Hermógenes, de Teodosio, y las constituciones de todos los emperadores que vinieron despues, acumulado todo y confundido, y contradiciéndose y sofocándose, por decirlo así, formaban un verdadero caos legislativo: Teodosio II calificaba de *inmensa copia* los escritos de los jurisprudentes, y la mole, la hacina de constituciones imperiales que despues se fueron aumentando.

En cuanto á la práctica se vivia, en lo concerniente á las obras de los jurisprudentes, bajo el imperio de la ley de las citas, y en lo respectivo á las constituciones imperiales, bajo el de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, con más las numerosas novelas que les habian seguido.

Pero restringiendo la ley de las citas á cinco jurisconsultos nominalmente designados, y cuyas obras habian sido confirmadas y tenian fuerza de ley, de manera que no se habia vacilado en llamar *leyes* á los extractos que de ellas eran citados, añadiéndoles con la misma autoridad, todas las antiguas prudentes, cuyas opiniones hubiese aceptado cualquiera de los cinco designados, previa comprobacion con los antiguos manuscritos; y en fin, imponiendo un cálculo obligatorio para sacar de la contradiccion de aquellas opiniones la decision que debia adoptarse, la ley de las citas no habia disminuido el mal. Continuaba siempre el embarazo y el abatimiento de la jurisprudencia, muy mal remedio, y un expediente, un paliativo provisional. Teodosio II tenia el proyecto de proveer á aquella necesidad, proyecto que no llegó á realizarse; por manera que aquel expediente, con sus dificultades cada vez crecientes, duraba ya hacia cien años.

En cuanto á los tres Códigos de Constituciones, aquella trinidad de Códigos, con el aumento de todas las constituciones que

fueron apareciendo despues, y el cambio de las ideas ó de las necesidades de los tiempos, reclamaban una reforma.

Se observa en la historia de todos los pueblos que en ciertas épocas los hombres de prevision y de miras extensas, cuando han llegado al poder, han llevado á él el pensamiento de introducir la claridad, la uniformidad, y, como último término, la unidad en la legislacion y en la jurisprudencia. Julio César pensaba ya en algo semejante con respecto á las leyes y á las obras de los jurisprudentes de la República, que encontraba demasiado voluminosas y poco en armonía con las necesidades de la época: ¿qué debian ser despues de cinco siglos de imperio? Teodosio II habia tenido tambien su proyecto, que quedó en estado de preparacion parcial y preliminar. Estaba reservado á Justiniano el llevarle á efecto, pero lo hizo en otra forma. El código práctico proyectado por Teodosio debia contener reunidas y enlazadas en un orden comun las disposiciones imperiales y las decisiones de los jurisconsultos, que se juzgasen buenas para continuar en vigor, y para formar en adelante la única legislacion obligatoria. De esa manera debia haber unidad en el Código, en el cual se habian concentrado y constituido en un solo todo los diversos elementos que habian entrado en la composicion histórica del derecho romano. Los trabajos legislativos de Justiniano conservaron entre aquellos elementos una separacion; por una parte las constituciones de los príncipes, y por otra las obras de los jurisconsultos, en las que se volveria á encontrar, á manera de exposicion, explicaciones, comentarios ó análisis para la aplicacion práctica: las leyes, plebiscitos, senado-consultos, los edictos de los magistrados, y las demas fuentes jurídicas. La obra de Justiniano, como legislacion, debia tener de ese modo ménos unidad; pero conservaba mejor, como monumento, una distincion histórica capital, y en la ejecucion ofrecia muchas ménos dificultades, y, por consiguiente, ménos lentitud. Así era tambien más fácil la division de aquel trabajo, que exigia de ese modo ménos fuerza de concepcion, y constitucion ménos vigorosa y vasta. Los historiadores debemos aplaudir que prevaleciera esa forma de partida doble por decirlo así.

Justiniano, asociado por su tío Justino á la administracion en las dignidades superiores del imperio, y despues al imperio en calidad de César (Abril de 527), publicó al año siguiente su primera constitucion, para la confeccion de un nuevo Código de constitu-

ciones imperiales (esto era en 528); el Código de Teodosio no contaba entonces más que noventa años de fecha. Los demás trabajos legislativos se siguieron con perseverancia, y en el espacio de seis años quedó concluida la obra monumental. Nos guardaremos muy bien de decir cuáles fueron el objeto y el método de cada una de las obras de que se compone; dejaremos ese cuidado al Emperador, ocupándonos, si no de la traducción, al menos del análisis de sus constituciones preliminares.

CÓDIGO DE JUSTINIANO (*codex Justinianeus*); PRIMER CÓDIGO (*codex vetus*).

El nombre de código, sobre todo en su generalidad ordinaria, se hallaba consagrado técnicamente, á ejemplo de las publicaciones de Gregoriano, de Hermógenes y de Teodosio, para designar las colecciones de constituciones imperiales. Teodosio había tenido el proyecto de emplearle en un sentido más general; pero no habiéndole llevado á cabo, queda la acepción técnica restringida, lo cual no impedía que todavía se usase con mucha frecuencia en el sentido general. El primer cuerpo de leyes que promulgó Justiniano fué una colección de esa especie.

«Al senado de Constantinopla:

»Para evitar que se alarguen los pleitos, y para que desaparezca esa confusa multitud de constituciones, que contienen los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, publicadas por Teodosio, por sus sucesores y por Nos mismo, queremos reunir las todas en un solo código, que llevará nuestro glorioso nombre. (Teodosio se había contentado con decir «*nostro nomine nuncupatur*»; mas para Justiniano debía ser: «*sub felici*», y más tarde: «*divino nostri nominis vocabulo*»; ¡los tiempos venideros no cambiarán nada!)

»Para llevar á cabo tan grande trabajo elegimos..... (Siguen los nombres de diez personajes, á los que Justiniano condecoró á cada uno en particular con los dictados de *Excellentissimus*, *Eminentissimus*, *Magnificus*, *Dissertissimus*, etc. A su cabeza figuraba JUAN, ex-cuestor del sacro palacio, ex-consul y patricio; y entre ellos TRIBONIANO ó TRIBUNIANO, que bien pronto debía colocarse el primero, y TEÓFILO, conde del Consisterio, profesor de derecho en Constantinopla.

»Les permitimos que suprimiendo los prefacios, las disposiciones semejantes, contradictorias, ó que hayan caído en desuso, recojan y clasifiquen aquellas leyes en títulos convenientes, quiten, suplan, añadan, enmienden, ó modifiquen, y en caso necesario, de muchas constituciones hagan una sola disposición, y aclaren su sentido; pero conservando, sin embargo, en cada título el orden cronológico de las constituciones, de modo que pueda juzgarse aquel orden, lo mismo por el rango que por la fecha.» Idus de Febrero (13 de Febrero de 528) (1).

Aquel trabajo, confiado á diez juriconsultos, fué dividido en doce libros. Algunos han creído encontrar cierta analogía entre los decenviros de la República y la ley de las XII tablas. El código de Justiniano, terminado en el espacio de un año, fué publicado el día séptimo de los idus de Abril (7 de Abril de 529) para que fuese obligatorio desde el 16 de las kalendas de Mayo del mismo año: «Prohibimos á los que pleitean y á los abogados, bajo pena de hacerse culpables de falsedad, el que citen otras constituciones que las insertas en nuestro código, y que las citen de otra manera que en la que en él se encuentran; la invocación de esas constituciones, añadiendo á ellas las obras de los antiguos intérpretes del derecho, deben bastar para resolver todos los pleitos, aunque carezcan de fecha, ó no hayan sido en otro tiempo más que rescriptos particulares (2).

CINCUENTA DECISIONES (*quinquaginta decisiones*).

Después del trabajo sobre las constituciones imperiales, y de la publicación del Código que las contenía en su nuevo estado obligatorio, la actividad legislativa de Justiniano se dirigía hácia el antiguo derecho (*postea vero cum vetus jus considerandum recipimus*), es decir, sobre los escritos de los jurisprudentes, que eran entonces la representación de todo aquel antiguo derecho. El primer punto en que hubo de fijar su consideración fué el de las nu-

(1) *De novo Codice faciendo* (primera constitución á la cabeza del Código).

(2) *De Justiniano Codice confirmando* (segunda constitución á la cabeza del Código).—Lo que se dice de las constituciones sin fecha alude á la regla que se encuentra en el código de Teodosiano, lib. I, título I, constitución 1.ª, que semejantes constituciones están desprovistas de autoridad. Aquella disposición era inaplicable á las constituciones insertas en el Código de Justiniano, porque éstas debían tener por fecha, para lo sucesivo, la misma del Código—Justiniano, declarando derogadas todas las constituciones anteriores á las insertas en su Código, hace la reserva de las que tuviesen por objeto ciertos intereses particulares ó especiales, que designa.